

CIRCULAR ASFI/ 192/2013

La Paz, () 9 SET. 2013

Señores

Presente.-

REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS y las modificaciones al REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO.

- I. El Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas consta de 4 secciones, cuyo contenido establece principalmente lo siguiente:
 - 1.1 Disposiciones generales en la que se determina el objeto del Reglamento, el ámbito de aplicación dirigido a Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como las definiciones utilizadas en la norma.
 - I.2 Sindicación de Operaciones Crediticias, en la cual se establecen las condiciones, criterios, características, políticas, procedimientos, instrumentación, transferencia de participación, desembolsos, tratamiento contable y la evaluación y calificación que las entidades supervisadas deben considerar en la realización de éstas operaciones.





La Zz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundiach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (Tente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



- I.3 Disposiciones relativas a la Responsabilidad y Funciones que deben cumplir tanto la Entidad Supervisada "Agente" como la "Participante".
- 1.4 Otras disposiciones relacionadas con la responsabilidad en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento e inobservancia.
- II. En el Artículo 2°, Sección 4 del Reglamento del Sistema de Central de Riesgo Crediticio (CIRC), se incorpora el Numeral 18 el cual establece los criterios que las entidades supervisadas deben cumplir para el reporte de operaciones crediticias sindicadas a la CIRC.

El Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas, será incorporado en el Libro 2°, Título I, Capítulo X, de la Recopilación de Normas para Banços y Entidades Financieras.

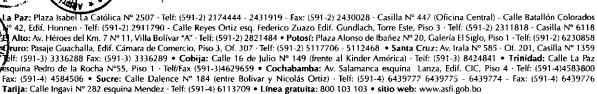
Asimismo, las modificaciones efectuadas al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio serán introducidas en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la mencionada Recopilación de Normas.

Atentamente,

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero









RESOLUCIÓN ASFI Nº 574/2013 La Paz. 0 9 SET. 2013

VISTOS:

El numeral 22 del Artículo 39 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, el Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-130915/2013 de 30 de agosto de 2013, referido al proyecto de REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS y modificación al REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

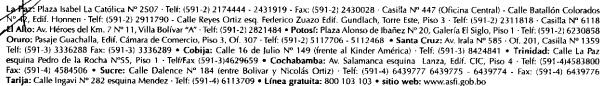
Que, el Artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el Numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Y

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, dispone que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

1 de 5







Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero(ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán realizadas únicamente por las entidades financieras autorizadas por el Órgano de Fiscalización llamado por Ley, señalando además que ninguna persona, sea natural o jurídica podrá realizar actividades de intermediación financiera sin contar, con carácter previo, con la debida autorización del Órgano de Regulación y Supervisión.

Que, el numeral 22 del artículo 39 de la de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, establece que las entidades financieras están autorizadas a sindicarse con otros Bancos o entidades de intermediación financiera no bancarias para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Superintendencia actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas.

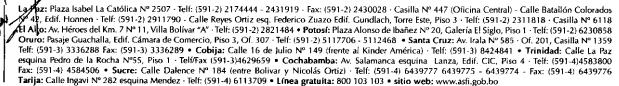
Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, establece como una de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, operar la Central de Información de Riesgos, así como definir los requerimientos mínimos de información institucional y reglamentar la aplicación de sanciones.

X

Que, la Resolución SB N° 061/98 de 23 de junio de 1998, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC).

2 de 5







Que, con Resolución ASFI N° 353/2012 de 20 de julio de 2012, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio, contenido en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito, establecen las disposiciones específicas que deben ser observadas por las entidades de intermediación financiera en cuanto a la gestión de este riesgo, debido a que las operaciones sindicadas responden a una particularidad, por lo que éstas deben regirse a los criterios establecidos en la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la sindicación de operaciones crediticias permitirá a las entidades de intermediación financiera atender requerimientos de prestatarios con mayores necesidades de financiación, los que no pueden ser concedidos por una sola entidad dados los límites legales que establece la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras y la normativa vigente.

Que, mediante la sindicación de operaciones crediticias el deudor se beneficia con la optimización del tiempo destinado a la búsqueda de recursos, toda vez que la estructuración de dichos créditos se realiza a través de una entidad de intermediación financiera y no necesita recurrir a varias entidades de intermediación financiera, a efecto de concretar varios préstamos individuales que le permitan alcanzar el importe requerido.

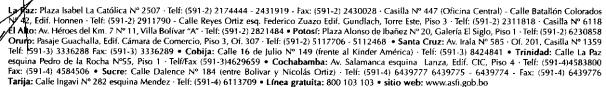
Que, en el marco de las buenas prácticas de gestión de riesgos la sindicación de operaciones crediticias permite distribuir el riesgo de estas operaciones de financiamiento significativas entre varias entidades de intermediación financiera.

Que, a efecto de establecer una estructuración única de las operaciones sindicadas es necesario que las entidades de intermediación financiera participantes en dicha operación, designen a una entidad supervisada que se denominará "Agente" la realización de determinadas actividades por cuenta e interés de todas

Que, la normativa a ser proyectada requiere que las entidades de intermediación financiera desarrollen políticas y procedimientos relativos a la concesión de créditos sindicados y que establezcan en su instrumentación un único contrato de vinculación y realicen la respectiva coordinación para efectuar varios desembolsos cuando las operaciones estructuradas prevean dicha situación, por lo que es necesario precisar estos aspectos en el Reglamento.

4

3 de 5







Que, la exposición al riesgo crediticio que representa el deudor de una operación sindicada, para todas las entidades de intermediación financiera que intervienen es una sola, por lo cual su evaluación y calificación debe realizarse de manera conjunta.

Que, dada la necesidad y posibilidad que tiene una entidad supervisada de transferir la participación en un crédito sindicado de acuerdo al contrato suscrito es necesario establecer que la transferencia del mismo se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera y que la misma se realizará de conformidad con todas las entidades de intermediación financiera participantes en dicha operación sindicada.

Que, la otorgación de créditos sindicados, implica la definición de funciones y responsabilidades que deben ser adoptadas por las diferentes entidades supervisadas, corresponde realizar una distinción entre aquellas entidades de intermediación financiera, que estructuren las operaciones (Entidad Supervisada Agente) y aquellas que provean fondos al deudor (Entidad Supervisada Participante).

Que, la exposición al riesgo crediticio que representa el deudor de una operación sindicada, para todas las entidades de intermediación financiera que intervienen es una sola, por lo cual su evaluación y calificación debe realizarse de manera conjunta.

Que, el Reglamento en sus disposiciones contempla que la Entidad Supervisada Agente es responsable durante toda la vida del crédito sindicado de mantener la interlocución directa con el deudor y con las entidades supervisadas participantes.

Que, a efecto de uniformar los criterios normativos contenidos en el Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas con el Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio, es necesario incorporar modificaciones al mismo considerando las particularidades de estas operaciones crediticias, debiendo la entidad supervisada para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, esta operación crediticia debe ser reportada a la CIRC incluyendo el registro de la garantía correspondiente, la cual permitirá identificar la relación entre las operaciones crediticias sindicadas y las entidades supervisadas participantes.

Que, el Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas sustenta su emisión en el marco de lo dispuesto por los Artículos 39 numeral 22, 71, 74 y 76 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, por cuanto dichos preceptos legales establecen que las entidades financieras están autorizadas a sindicarse con otros Bancos o entidades de intermediación financiera no bancarias para otorgar créditos o garantías.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en ejercicio de la competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales

4 de 5



La Faz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados 42. Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Nto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





establecidas en el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado) y el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, ha determinado la pertinencia para emitir el Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas y adicionalmente modificar el Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio, para el registro de este tipo de operaciones en la CIRC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-130915/2013 de 30 de agosto de 2013, emitido por la Dirección de Normas y Principios se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar el REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS a ser incorporado en el Libro 2°, Título I, Capítulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras y modificar el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO contenido en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

Plaza Isabel La Católica Nº 2907 , Tell 65 Edif. Honnen - Telf: (591-2) 291 750 5 0 1

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia a partir de la fecha el REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS incorporado en el Libro 2°, Título I, Capítulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la modificación al REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO, contenido en el Libro 3°. Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

ax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence No 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776

Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitto web: www.asfi.gob.bo

Supervision del Si del Sistema Financiero 2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle ille Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irała № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 91-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz guina Pedro de la Rocha Nº55, Piso 1 - Telí/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 - Telíf. (591-4)4583800

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que deben ser cumplidas por las entidades de intermediación financiera para la otorgación de créditos sindicados.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante la entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Crédito: Es todo activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación mediante el cual la entidad de intermediación financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantizar frente a terceros, el cumplimiento de obligaciones contraídas por sus clientes.
- b) Crédito Directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la entidad de intermediación financiera.
- c) Crédito Contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- d) Crédito Sindicado: Es aquel crédito directo o contingente en el cual los fondos o garantías otorgadas al prestatario, proceden de diversas entidades supervisadas, las cuales rigen su actuar bajo un marco contractual único y conjunto.
- e) Directorio: Órgano principal de administración de las entidades supervisadas constituidas como Sociedades Anónimas, Mutuales de Ahorro y Préstamo o como Instituciones Financieras de Desarrollo.
- f) Entidad Supervisada Agente: Es la entidad supervisada que actúa como nexo de unión entre el prestatario y las entidades supervisadas participantes en los temas referentes al crédito sindicado.
- g) Entidad Supervisada Participante: Es la entidad supervisada, que interviene en un crédito sindicado a través de la concesión de fondos o garantías al prestatario, en el marco del contrato de préstamo establecido.
- h) **Órgano Equivalente:** Corresponde al Consejo de Administración en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias y a los apoderados generales en el caso de Sucursales de entidades financieras extranjeras, en el marco de las responsabilidades otorgadas por sus casas matrices.



Página 1/1

SECCIÓN 2: DE LA SINDICACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS

Artículo 1º - (Sindicación de créditos) Las entidades supervisadas pueden sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos directos o garantías; dicha sindicación no se considera como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades supervisadas sindicadas.

Las entidades supervisadas en cuanto a los créditos sindicados deben sujetarse según corresponda a las disposiciones establecidas en las Directrices Generales Para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 2º - (Criterios para la sindicación de créditos) Las entidades supervisadas podrán sindicarse para otorgar créditos directos o garantías, cuando el monto solicitado por el prestatario, sea superior al importe que individualmente pueden conceder de acuerdo a disposiciones legales vigentes, o en caso que establezcan que existe una excesiva exposición al riesgo crediticio en relación a la gestión que realizan del mismo.

Artículo 3° - (Características) La sindicación de operaciones crediticias implica la definición e intervención de entidades supervisadas que cumplan las funciones de agente y participante respectivamente.

En la estructuración de créditos sindicados las entidades supervisadas deben adoptar decisiones en común respecto a las condiciones relativas al financiamiento de la operación

La entidad supervisada que desempeñe la función de agente, se constituirá también en acreedor del crédito sindicado.

Artículo 4º - (Establecimiento de políticas) La entidad supervisada debe contar con políticas para la otorgación de créditos sindicados formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente, debiendo estas ser concordantes con su estrategia crediticia y gestión integral de riesgos. Dichas políticas deben considerar los criterios establecidos en el presente Reglamento y en las Directrices Generales Para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Las políticas deben contemplar mínimamente, el establecimiento de criterios para la selección de entidades supervisadas con las cuales realizará la sindicación, las operaciones crediticias sindicadas que puede realizar de acuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades supervisadas, los límites de financiación.

Artículo 5º - (Desarrollo de procedimientos) La entidad supervisada debe desarrollar e implementar procedimientos formales que comprendan mínimamente, con las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos sindicados, los cuales deben ser concordantes con sus estrategias y políticas determinadas para este fin. Asimismo, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las Directrices Generales Para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Los procedimientos definidos, deben considerar al menos los aspectos que debe desarrollar la entidad supervisada cuando actúe como agente o participante dentro del proceso de sindicación de operaciones crediticias.



Artículo 6° - (Instrumentación) Los créditos sindicados deben ser instrumentados en un único contrato de crédito que vincule a las entidades supervisadas y procure que las mismas se encuentren en igual posición y derechos frente al deudor.

El marco contractual además de establecer los términos y condiciones de la financiación, debe definir las responsabilidades, obligaciones y derechos existentes entre las propias entidades supervisadas y considerar los mecanismos que serán adoptados para la toma de decisiones. Las instancias y acciones a las cuales debe recurrir el cliente, en caso de suscitarse algún conflicto o incumplimiento por parte de cada entidad supervisada que interviene en la sindicación de operaciones crediticias, deben estar claramente establecidos en el contrato de créditos.

Artículo 7º - (Transferencia de participación) La transferencia de la participación que mantiene una entidad supervisada de acuerdo con su contrato de crédito sindicado, debe realizarse con la conformidad de todas las entidades supervisadas que intervienen en el mismo y enmarcarse en las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 8° - (Desembolsos) Los montos concedidos en los créditos sindicados, que se encuentren sujetos a varios desembolsos deben provenir del total de entidades supervisadas que participan en dicha sindicación, según el importe o porcentaje establecido para cada una en el contrato de préstamo.

Artículo 9° - (Tratamiento contable) El registro contable por el importe de la participación que tiene cada entidad supervisada en los créditos sindicados, debe ser realizado de acuerdo a las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 10° - (Evaluación y calificación de créditos sindicados) Las entidades supervisadas a efecto de determinar el riesgo crediticio que representa el deudor, deben enmarcarse en las disposiciones establecidas en el Anexo 1 de las Directrices Generales Para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La evaluación y calificación de los créditos sindicados, debe realizarse de manera conjunta por las entidades supervisadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Sección 2 del Anexo 1 de las Directrices Generales Para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, debiendo concluir en la asignación de una sola categoría de riesgo al deudor que debe ser reportada por cada una de ellas a la Central de Información de Riesgo Crediticio.



SECCIÓN 3: RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES EN LA SINDICACIÓN DE **OPERACIONES CREDITICIAS**

Artículo 1º -(Responsabilidades y funciones de la Entidad Supervisada Agente) La entidad supervisada agente, es responsable durante toda la vida del crédito sindicado de mantener la interlocución directa con el deudor y con las entidades supervisadas participantes en dicha operación, debiendo cumplir al menos las siguientes funciones:

- a) Negociar los términos y condiciones del crédito sindicado con el deudor y comunicar a las entidades supervisadas participantes los mismos.
- b) Definir con base en sus políticas crediticias y de común acuerdo con el deudor, las entidades supervisadas que formarán parte del crédito sindicado y las funciones que desempeñarán cada una.
- c) Recepcionar y requerir documentación e información del deudor, canalizarla y presentarla a las entidades supervisadas participantes a efecto de homogenizar las principales condiciones del crédito sindicado y de efectuar el seguimiento respectivo del préstamo.
- d) Coordinar con el resto de entidades supervisadas participantes los temas referidos a la estructuración y gestión del crédito sindicado.
- e) Propiciar de ser necesario reuniones entre el deudor y las entidades supervisadas participantes a efecto de que analicen todas las inquietudes existentes.
- f) Organizar los aspectos relacionados con el crédito sindicado que se va a otorgar, en lo que respecta al desembolso de recursos al deudor.
- g) Recibir los importes de los pagos y/o cancelaciones efectuados por el deudor y distribuir según corresponda a las demás entidades supervisadas participantes, o comunicar a las mismas el incumplimiento al plan de pagos a efectos del cómputo de la morosidad.
- h) Verificar que el deudor cumple con las condiciones de la financiación.
- i) Participar en el proceso de evaluación y calificación de créditos sindicados a efecto de determinar la exposición al riesgo que representan los mismos para la entidad supervisada.
- j) Cumplir con las responsabilidades establecidas en el Artículo 2º de la presente Sección, dada su condición de acreedor del crédito sindicado y con las funciones señaladas en los incisos b) y c) del mismo.
- Artículo 2º (Responsabilidades y funciones de la Entidad Supervisada Participante) La entidad supervisada participante es responsable ante el deudor solamente por el importe o porcentaje de la obligación económica que asumió con él, de acuerdo con el marco contractual establecido, debiendo cumplir mínimamente las siguientes funciones:
 - a) Encomendar de forma colectiva, temporal y limitada a la entidad supervisada agente la realización de determinadas actividades en la estructuración y gestión de créditos sindicados.



- b) Establecer de manera clara, el importe o porcentaje que será financiado en el crédito sindicado.
- c) Efectuar la provisión de los recursos comprometidos al deudor a través de la entidad supervisada agente.
- d) Cumplir con las funciones definidas en los incisos f) y g) del Artículo 1° de la presente Sección, en caso de determinar en el contrato de préstamo que la entidad supervisada agente no realizará las mismas, debido a aspectos operativos o a solicitud del deudor.
- e) Participar en el proceso de evaluación y calificación de créditos sindicados a efecto de determinar la exposición al riesgo que representan los mismos para la entidad supervisada.



Libro 2° Título I Capítulo X Sección 3

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Directorio u Órgano equivalente y del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento y difusión interna de la presente normativa, así como efectuar el control y seguimiento.

Artículo 2° - (Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del Artículo 99° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y a lo dispuesto por el Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF a través de proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.



Sección 4 Página 1/1

SECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES¹

Artículo 1° - (Reporte de operaciones) El reporte de operaciones de cartera de créditos debe mostrar los importes correspondientes al capital del crédito, sin importar el tipo de documento mediante el cual se instrumentó la operación. Las operaciones pactadas en moneda nacional (MN) o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) deben ser reportadas en bolivianos, y las operaciones efectuadas en moneda extranjera (ME) o en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNV) deben ser reportadas en dólares americanos.

Artículo 2° - (Características del reporte de operaciones) La entidad supervisada debe reportar a la Central de Riesgo Crediticio todas las operaciones relacionadas con las cuentas detalladas en la tabla "RPT013-Cuentas Contables Central de Riesgos" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

El número de operación asignado a una operación se debe mantener hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de operaciones con pacto de recompra o intercambiabilidad, se debe mantener el número de operación cuando dicha operación vuelva a la entidad de origen.

El número de una operación cancelada, no puede ser reutilizado, salvo en los casos de adelantos en cuenta corriente y tarjetas de crédito.

- 1) Documentos descontados: Se debe reportar el monto del capital prestado (valor nominal del documento menos intereses descontados al origen), de manera que el total reportado de estas operaciones coincida con la suma de los saldos de las subcuentas 131.03 "Documentos descontados vigentes", 133.03 "Documentos descontados vencidos", 134.03 "Documentos descontados en ejecución", 135.03 "Documentos descontados reprogramados vigentes", 135.53 "Documentos descontados reestructurados vigentes", 136.03 "Documentos descontados reprogramados vencidos", 136.53 "Documentos descontados reestructurados vencidos", 137.03 "Documentos descontados reprogramados en ejecución" y 137.53 "Documentos descontados reestructurados en ejecución", que figuran a la misma fecha en el estado de situación patrimonial.
- 2) Deudores por venta de bienes a plazo: En el campo "saldo de la cuenta contable" se debe reportar el monto registrado en las cuentas analíticas 131.07.M.01, 133.07.M.01, 134.07.M.01, 135.07.M.01, 135.57.M.01, 136.07.M.01, 136.57.M.01, 137.07.M.01 o 137.57.M.01 según corresponda y en el campo de "regularización" el monto correspondiente a las cuentas analíticas 131.07.M.02, 133.07.M.02, 134.07.M.02, 135.07.M.02, 135.57.M.02, 136.07.M.02, 136.57.M.02, 137.07.M.02 o 137.57.M.02 "Ganancias a realizar de ventas por cobrar".
- 3) Tarjetas de crédito: Se debe reportar en forma individual por cada cliente y la entidad supervisada debe observar que el monto contratado y contingente sea el señalado en el contrato firmado con el usuario, según muestra la subcuenta 642.01 "Créditos acordados para tarjetas de crédito" en el estado de situación patrimonial, utilizando el código de

¹ Modificación 17





SB/457/04 (01/04) Modificación 5

SB/616/09 (03/09) Modificación 12

SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

ASFI/039/10 (02/10) Modificación 14 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 15 ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17 ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18 Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4

Sección 4 Página 1/11

cuenta contable y campo de saldo contingente. Una vez que existan montos utilizados éstos deben ser registrados en las subcuentas 131.08 "Deudores por tarjetas de crédito vigentes", 133.08 "Deudores por tarjetas de crédito vencidos", 134.08 "Deudores por tarjetas de crédito en ejecución", 135.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vigentes", 135.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vigentes", 136.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vencidos", 136.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vencidos", 137.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados en ejecución" y 137.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados en ejecución", según corresponda, deduciéndose este saldo de la cuenta contingente.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el tipo "Otras cuotas variables", de acuerdo a la tabla "RPT015-Tipo de plan de pagos" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

- Créditos acordados en cuenta corriente (sobregiros): Se debe reportar como monto contratado y contingente con el número de cuenta 641.01 el monto señalado en el contrato suscrito con el cliente. Una vez que el mismo efectúe un sobregiro en su cuenta corriente por un monto menor o igual al monto del contrato, éste debe ser registrado en la cuenta 131.02 "Adelantos en cuenta corriente vigente". El excedente al monto contratado y los montos que no cuenten con un contrato previo deben ser registrados en la cuenta 133.02 "Adelantos en cuenta corriente vencidos" o en la cuenta 134.02 "Adelantos en cuenta corriente en ejecución" según corresponda. En caso de que los saldos utilizados sean sujetos de reprogramación o reestructuración éstos deben ser registrados según su estado en las cuentas (13x.02) "Adelantos en cuenta corriente reprogramados" o (13x.52) "Adelantos en cuenta corriente reestructurados".
- Cartas de crédito²: Para el registro de una carta de crédito se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - Exportaciones de bienes o servicios: En las operaciones por convenio recíproco y con otros países, se debe registrar como deudor al banco emisor de la carta de crédito en el exterior;
 - Importaciones de bienes o servicios: Se debe registrar como deudor al solicitante de b) la carta de crédito:
 - A la apertura de una carta de crédito se debe enviar un registro en la tabla de operaciones, con los datos generales de la misma, consignando la cuenta contingente respectiva y el monto estipulado en la carta de crédito;
 - En el caso de cartas de crédito diferidas, una vez que se efectúen los embarques y pasen a constituirse como operaciones de cartera, el monto contingente se debe reducir en función al saldo que pasó a cartera directa. Las operaciones de cartera directa que se deriven de uno o más embarques deben ser registradas como operaciones independientes con números de operación diferentes, ya que pueden tener contratos y garantías particulares. Asimismo, cada una de las operaciones se debe reportar con el código de tipo de operación 13 "Operación bajo carta de crédito" consignando el número de la operación inicial o de apertura de la carta de

Modificación 12



SB/616/09 (03/09) Modificación 12

SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4

ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18 Página 2/11

crédito, en el campo correspondiente;

- El programa permite el registro de cartas de crédito diferidas o a la vista que pueden ser a la vez cartas de créditos prepagadas, para el efecto se debe reportar como cuenta contable inicial la que corresponde a la carta de crédito a la vista o diferida y se deben reportar todas las cuentas involucradas con sus saldos respectivos en la tabla "Operación - Cuenta"
- Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas o comprometidas: Cuando una persona natural o jurídica, solicita abrir una línea de crédito, la Entidad Supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - Las líneas de crédito cuyos desembolsos requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas en la tabla "Líneas de Crédito". El monto que se registre debe corresponder al comprometido y el que aún no ha sido utilizado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la sub cuenta 861.01 "Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas" de los estados financieros.

Las garantías deben ser reportadas asociadas a la línea de crédito, siempre y cuando no existan operaciones bajo esta línea. En el caso de que la línea de crédito tuviese otras operaciones, las garantías deben ser prorrateadas entre las operaciones y se debe eliminar el registro correspondiente a la propia línea de crédito.

Las operaciones bajo línea de crédito pueden tener garantías adicionales para el respaldo único de cada operación.

Las garantías personales de la línea de crédito, deben también ser asociadas a cada una de las operaciones que están bajo esta línea de crédito, si éstas se constituyen como aval de las mismas.

Las operaciones otorgadas bajo línea de crédito, deben ser registradas de manera independiente en la tabla "Operaciones", haciendo referencia a la línea de crédito de origen a través de los campos que identifican el número asignado a la misma y con el código de tipo de operación "12 - Operaciones bajo línea de crédito", el saldo de la operación debe ser deducido del monto de la línea de crédito.

Cuando la línea de crédito sea utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero "0" hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo línea.

Las líneas de crédito cuyos desembolsos no requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas como una sola operación en la tabla "Operaciones" con el código de tipo de operación "09 - Línea de Crédito". El monto que se registre debe corresponder al comprometido y no desembolsado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la sub cuenta 644.02 "Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas". Los desembolsos sucesivos deberán igualar con la cuenta de cartera correspondiente de los estados financieros.

La previsión correspondiente a estas Líneas de Crédito, deben ser registradas, en la sub cuenta 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".



SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

Página 3/11

Libro 3°

El tratamiento de las garantías para este tipo de líneas de crédito debe realizarse de manera similar a las otras operaciones de cartera.

- Para registrar el código de tipo de línea de crédito se debe tener en cuenta la existencia de los siguientes tipos de líneas:
 - Simples con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea i.
 - Simples con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea ii.
 - Rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea iii.
 - Rotatorias con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea iv.
- Cuando la línea de crédito es utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero "0" hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo línea.
- Las cartas de crédito emitidas bajo línea de crédito se deben registrar con el código tipo de operación "17 - Carta de crédito bajo línea de crédito", y se deben aplicar los mismos criterios establecidos para los créditos bajo línea de crédito.
- Operaciones especiales (fideicomiso, administración de cartera y compraventa de cartera con el BCB y el FONDESIF): La entidad supervisada debe considerar para el envío de esta información los requerimientos establecidos en la tabla "Operación-Información Administración-Fideicomiso" "Manual del Sistema del Comunicaciones".

En casos particulares, la responsabilidad sobre la entidad supervisada responsable del envío de la información y las características que debe presentar la misma, debe ser claramente establecida en el documento de cesión de cartera. El envió de información debe ser realizado considerando los siguientes aspectos:

- Operaciones de fideicomiso: La Entidad Supervisada que tiene la obligación de reportar la información a ASFI por medio del Sistema CIRC, es la que administra el fideicomiso.
 - Operaciones de Fideicomiso: El reporte de operaciones de fideicomiso, se i. debe realizar utilizando las cuentas: 873.01 "Cartera vigente", 873.03 "Cartera vencida", 873.04 "Cartera en ejecución", 873.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 873.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 873.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 873.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 873.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", habilitadas en el Sistema CIRC
 - Operaciones de Fideicomiso con Recursos del Estado: El reporte de ii. operaciones de fideicomiso con Recursos del Estado, se debe realizar utilizando las cuentas: 883.01 "Cartera vigente", 883.03 "Cartera vencida", "Cartera en ejecución", 883.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 883.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 883.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución",

ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18

Página 4/11

883.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 883.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", habilitadas en el Sistema CIRC

La entidad supervisada debe manejar por separado cada uno de los contratos de fideicomiso y enviar un reporte de Central de Riesgo diferenciado por operación para cada uno de ellos.

Administración de cartera: Para la cartera entregada en cobranza, la entidad supervisada que recibió dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte, utilizando las cuentas 822.01 "Cartera en administración vigente", 822.03 "Cartera en administración vencida", 822.04 "Cartera en administración en ejecución", 822.05 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente", 822.06 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida", 822.07 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución", 822.08 "Productos devengados por cobrar cartera en administración" y 822.09 "Previsión para incobrabilidad de cartera en administración".

Cuando una entidad supervisada transfiere su cartera en administración, la entidad supervisada que administra dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte de la información a la Central de Riesgos.

Compraventa de cartera (BCB, FONDESIF): Para el caso de entidades supervisadas en marcha, el reporte lo efectúa la entidad supervisada que realizó la operación con el BCB o FONDESIF de forma separada al reporte de las operaciones normales de la entidad supervisada, manteniendo la individualidad de las mismas.

Cuando se trata de transferencia de cartera de Entidades liquidadas el reporte debe ser efectuado por el nuevo acreedor (BCB o FONDESIF), de acuerdo a lo establecido expresamente en el documento de cesión de cartera.

Transferencia de cartera entre entidades supervisadas: En caso que la entidad supervisada compradora pacte un precio de compra inferior al valor nominal de los créditos, debe registrar en el campo "saldo de la cuenta contable" el monto registrado en la cuenta analítica "valor nominal" correspondiente al tipo de cartera comprada (13X.xx.M.01) y en el campo de "regularización" debe registrar el monto correspondiente a la cuenta analítica "Ganancias a realizar" (13X.xx.M.02).

Si la entidad supervisada compradora pacta un precio de compra a la par, o mayor al valor nominal de los créditos, la Entidad Supervisada sólo debe registrar el valor nominal de la cartera correspondiente al tipo de cartera comprada en el campo "saldo de la cuenta contable".

- Deudores por arrendamiento financiero: La entidad supervisada que realice una operación de arrendamiento financiero, debe registrar en los campos: "monto contratado" el capital de riesgo de la operación, es decir, el importe a financiar; en el campo "saldo de la cuenta contable" el saldo de capital de la operación, es decir, el monto registrado en la cuenta "deudores por arrendamiento financiero" (13X.x9) y consignar cero "0" en el campo de "regularización".
- 10) Transferencia de cartera para titularización: La entidad supervisada que transfiere cartera para titularización, debe registrar en el campo "saldo de la cuenta contable" el



SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

Página 5/11

monto registrado en la cuenta analítica "saldos originales de capital" (13X.27.M.01) o (13X.77.M.01), y en el campo de "regularización" el saldo neto correspondiente a la suma algebraica de las demás cuentas analíticas en polaridad positiva.

- 11) Operaciones castigadas: La Entidad Supervisada debe reportar todos los créditos castigados por:
 - Insolvencia, contabilizados en la subcuenta 865.01
 - Administración de Cartera, contabilizados en la subcuenta 822.90
 - Cuentas deudoras de los Fideicomisos, contabilizados en la subcuenta 873.90
 - Cuentas deudoras de Fideicomisos con recursos del estado, contabilizados en la cuenta 883.90

El procedimiento para registrar los datos de este tipo de operaciones es el mismo al utilizado para el resto de las operaciones de cartera.

- 12) Operaciones judicialmente prescritas: Las entidades supervisadas no deben reportar a la CIRC las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente.
- 13) Operaciones condonadas voluntariamente por la entidad: A efectos de realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011 y que han sido condonadas voluntariamente por la Entidad, la Entidad Supervisada debe reportar las sub cuentas 865.08, 822.92, 873.92, 883.91, utilizando el mismo procedimiento que el resto de las operaciones de cartera.
- 14) Operaciones bajo la tecnología de crédito solidario: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe dar un total de 100%. Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el encargado o coordinador del grupo solidario.
- 15) Operaciones bajo la tecnología de banca comunal: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe dar un total de 100%. Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el presidente de la banca comunal.
- 16) Operaciones a sociedades accidentales: La entidad supervisada que otorgue operaciones a sociedades accidentales, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe dar un total de 100%. Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el que mantenga el mayor nivel de endeudamiento con la entidad supervisada.



SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

- 17) Operaciones debidamente garantizadas: La entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento, según corresponda.
- 18) Operaciones crediticias sindicadas: La entidad supervisada, para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, debe reportar en el campo CTOP el código del tipo de Operación Sindicada que corresponda, de acuerdo con la tabla RPT035 "Tipo de Operación". Asimismo el registro de la (s) garantía (s) debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento.

A efectos de identificar la relación existente entre operaciones crediticias sindicadas, la entidad supervisada, debe reportar los códigos que identifiquen a la "Entidad Supervisada Agente", así como el año y número de la operación crediticia sindicada asignados por esta última, en los campos CTENA, NCENA, DGOCA y NOCRA de la tabla "Operaciones".

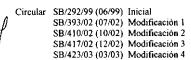
(Características de registro) La entidad supervisada debe registrar la información en la Central de Riesgo Crediticio de acuerdo a lo establecido en los párrafos siguientes:

Calificación de cartera: La entidad supervisada debe informar para cada deudor: la calificación asignada por la Entidad, producto de la evaluación de cartera que ha realizado, consignando cuando corresponda, los montos de previsión para créditos incobrables, según se tiene registrado en las subcuentas: 139.01 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente", 139.03 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida", 139.04 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución", 139.05 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente", 139.06 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida", 139.07 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 139.10 "Previsión Especifica Adicional" y 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".

Debido a que un crédito puede tener saldos contingentes y de cartera directa, se puede reportar dos registros de previsión a la vez.

- Ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información: La entidad supervisada debe reportar en el campo "CLCLZ" el código del Departamento donde se encuentra la sucursal que consolida la información, de acuerdo a la tabla RPT038 "Departamentos" y en el campo "NCSCR" el número correlativo de la sucursal, de acuerdo a la tabla RPT203 "Localidad" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones". La conjunción de estos dos campos identifica la sucursal de la entidad supervisada.
- Localidad geográfica de otorgación de la operación: La entidad supervisada debe registrar para cada operación en los campos "CDPTO" y "CDLOC", el departamento y localidad donde fue otorgada la misma, de acuerdo a las tablas RPT038 "Departamentos" y RPT203 "Localidad" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones", respectivamente.
- Código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC): Con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código







ASFI /039/10 (02/10) Modificación 14 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 15 ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17 ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4 Página 7/11

de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC), debe utilizar el software del clasificador, los conceptos y manuales (técnico, de usuario y de instalación) diseñados para el efecto.

En el Sistema CIRC el código CAEDEC es utilizado dos veces, la primera para informar la actividad económica de cada obligado y la segunda para reportar el destino del crédito. En ambos casos se deben considerar los códigos de la Tabla RPT043 del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

- i. Actividad económica: Para efectos de registro, la entidad supervisada debe considerar el código de la actividad principal del obligado; entendiéndose ésta a la que genera la mayor parte del ingreso del mismo.
- ii. Destino del crédito: Identifica el sector económico al cual se aplica la operación; en caso de que la misma sea aplicada en alguna de las etapas de la cadena productiva de la actividad del deudor principal, el código de destino debe coincidir con el registrado para la actividad económica del mismo.

Ejemplo:

Si el cliente de la Entidad Supervisada es un productor de calzados y quiere incrementar su volumen de producción mediante la compra de una máquina de coser, se podría afirmar que el destino del crédito es el mismo que la actividad económica del deudor si es que la máquina de coser va a ser utilizada en la cadena productiva de su negocio, caso contrario deberá registrase el sector con el que se realiza la transacción de compra y venta de la máquina de coser.

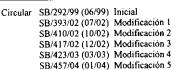
5. Objeto del crédito: Las entidades supervisadas, deben reportar el objeto del crédito en el campo "COCRE" de la tabla "Operaciones", de acuerdo a los códigos descritos en la tabla RPT139 "Objeto del crédito" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Para el registro del objeto del crédito se debe tomar en cuenta el tipo de crédito de la operación según la siguiente tabla:

Tipo de crédito	Objeto del crédito
Empresarial PYME Microcrédito	i) Capital de inversiones
	ii) Capital de operaciones
Consumo	i) Tarjeta de crédito
	ii) Compra de bienes muebles
	iii) Libre disponibilidad
	iv) Créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad
Hipotecario de vivienda	i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda







SB/534/07 (01/07) Modificación 11

SB/616/09 (03/09) Modificación 12

SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

Tipo de crédito	Objeto del crédito ii) Construcción de vivienda individual	
	iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal	
	iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal	
	i) Construcción de vivienda individual	
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria	ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal	

Reprogramaciones o reestructuraciones: Cuando se efectúen reprogramaciones o reestructuraciones de créditos, el número asignado a la operación original, así como la fecha original de la operación, se deben mantener hasta la cancelación efectiva de los créditos, adicionalmente se debe registrar la fecha, el número de reprogramación o reestructuración a la cual corresponde y los saldos en la cuenta contable correspondiente según la tabla RPT013 "Cuentas contables".

Para el caso en que varias operaciones sean reprogramadas o reestructuradas fusionándose en una sola, dicha operación debe mantener el número y la fecha de inicio de la operación más antigua.

El plazo en días de una operación reprogramada o reestructurada se calcula entre la fecha de reprogramación y la fecha de vencimiento del crédito.

Intereses devengados: Los productos financieros devengados por cobrar deben ser reportados cada fin de mes, de acuerdo al estado de los créditos que los originan, salvo operaciones atípicas como los Préstamos con Recursos del BCB que permitan registrar en diferentes estados a la vez (vigente, atraso, vencido o ejecución) el saldo del capital de las operaciones y los intereses devengados por cobrar.

El importe total registrado en Central de Riesgos por intereses devengados, debe igualar con las subcuentas del balance: 138.01 "Productos devengados por cobrar cartera vigente", 138.03 "Productos devengados por cobrar cartera vencida", 138.04 "Productos devengados por cobrar cartera en ejecución", 138.05 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente", 138.06 " Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vencida", 138.07 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución".

Utilización del campo de regularización: El campo de regularización debe ser utilizado en aquellas operaciones cuyo saldo de riesgo del cliente es el que corresponde al nivel analítico y el cual difiera del saldo neto de la subcuenta contable, por ejemplo para los siguientes tipos de operación: deudores por venta de bienes a plazo, transferencia de cartera para titularización y transferencia de cartera entre entidades supervisadas. Dicho campo

Circular SB/292/99 (06/99) Inicial

SR/479/04 (11/04). Modificación 7

ASFI /039/10 (02/10) Modificación 14 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 15 ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17

ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18

Libro 3° Título II Capítulo II

Sección 4 Página 9/11

debe contener unicamente valores positivos.

Para el cuadre de los saldos de cartera entre la CIRC y el SIF se debe tomar la diferencia entre los saldos registrados en el campo de la cuenta contable y el campo de regularización.

Utilización del campo de Cartera Computable: Se define al campo "Cartera computable" como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el porcentaje del menor valor entre el valor de la garantía y el saldo a capital, según la siguiente fórmula:

Cartera Computable =
$$P - \% \cdot M$$

Donde:

P: Importe del capital del crédito

Menor valor entre "P" v "G" *M*:

Valor del bien inmueble en garantía hipotecaria en primer grado a favor de la entidad. Se entiende como valor neto de realización el valor comercial del bien inmueble obtenido del avalúo técnico, deducido el 15%. En el caso de operaciones con garantía auto-liquidable, G corresponde al monto de esa garantía

Porcentaje de deducción según la siguiente tabla:

Código	Créditos:	% de Deducción:
1	Con Garantía Auto-liquidable	100
8	Con Garantía Hipotecaria	50
0	Resto de Cartera	0

Para el caso de operaciones de crédito respaldadas por más de una garantía, se define el campo "Cartera computable" como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el menor valor entre el valor de las garantías a favor de la Entidad y el saldo a capital, según las siguientes relaciones:

$$P_1 = P - 100\% \sum_{a=1}^{n} G_a$$

$$G_1 = \sum_{h=1}^n G_h$$

$$CarteraCom\ putable = P_1 - 50\% \cdot M$$

Donde:

P: Importe del capital del crédito

Saldo de la operación neta de garantías auto-liquidables, donde $P_1 \ge 0$

Valor de las garantías auto-liquidables a favor de la entidad G_a :

Valor de los bienes inmuebles registrados como garantías hipotecarias en primer grado de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales (Códigos HI, HO, HR y HT) a favor de la Entidad



Circular SB/292/99 (06/99) Inicial SB/393/02 (07/02) Modificación 1 SB/410/02 (10/02) Modificación 2 SB/417/02 (12/02) Modificación 3 SB/423/03 (03/03) Modificación 4 SB/457/04 (01/04) Modificación 5 SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

SB/479/04 (11/04) Modificación 7 SB/495/05 (05/05) Modificación 8 SB/504/05 (07/05) Modificación 9 SB/533/06 (12/06) Modificación 10 SB/534/07 (01/07) Modificación 11 SB/616/09 (03/09) Modificación 12 ASF1/039/10 (02/10) Modificación 14 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 15 ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17 ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4 Página 10/11

Sumatoria del valor de las garantías hipotecarias en primer grado relacionadas a la operación

M: Menor valor entre P_1 y G_1

Observándose que los montos correspondientes a G_a y G_h correspondan a los campos identificados como Monto Valor de la Garantía a Favor de la Entidad, según lo señalado en la Sección 5 del presente Reglamento. Al respecto, se debe tomar en cuenta que este monto valor resulta del producto del valor neto de mercado de la garantía por un factor o porcentaje que representa la porción por la cual está comprometida dicha garantía en una determinada operación de crédito.

El orden de la utilización de las garantías reales para efectos del cálculo de cartera computable se debe realizar según la siguiente tabla:

Código	Creditos:	Orden
1	Con Garantia Auto-liquidable	1ro.
8	Con Garantía Hipotecaria	2do.
0	Resto de Cartera	3ro.

Ejemplo:

$$P = \$1.500$$
 $G_{a1} = \$200$, $G_{a2} = \$100$,

$$G_{h1} = \$100, G_{h2} = \$200, G_{h3} = \$1.000,$$

Donde,

$$P_1 = \$1.500 - (\$200 + \$100) = \$1.200$$

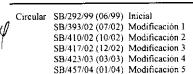
$$G_1 = $100 + $200 + $1.000 = $1.300$$

Cartera Computable =
$$$1.200 - 0.5 \times ($1.200) = $600$$

Asimismo, el valor registrado en este campo debe estar en la moneda original del crédito según la "Cuenta contable de origen" para operaciones de cartera y "Cuenta contable contingente" para cartas de crédito.

El saldo de "Cartera computable" debe igualar al saldo reportado en el "Sistema de Información Financiera" (SIF), control que será efectuado al momento de realizar el envío a través del "Sistema de Comunicación y Envío".

- 10. Fecha de incumplimiento del préstamo o cuota más antigua: Se debe reportar en la tabla de Operaciones, la fecha de la cuota incumplida más antigua de acuerdo al plan de pagos pactado. En caso de operaciones que no presenten incumplimientos o cuando se haya regularizado el total de las cuotas impagas a la fecha de reporte, este campo debe ser reportado con cero "0".
- 11. Campos sin datos: En el caso de la Entidad Supervisada que genera información desde su sistema, los campos que por las características de la operación no sean utilizados deben ser llenados con cero "0".



SB/479/04 (11/04) Modificación 7 SB/495/05 (05/05) Modificación 8 SB/504/05 (07/05) Modificación 9 SB/533/06 (12/06) Modificación 10 SB/534/07 (01/07) Modificación 11 SB/616/09 (03/09) Modificación 12 SB/470/04 (07/04) Modificación 6 ASFI/013/09 (08/09) Modificación 13

ASFI /039/10 (02/10) Modificación 14 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 15 ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17 ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4 Página 11/11